



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante escrito libre número **UPV/009/2018**, ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, requiriendo lo siguiente:

"[...]"

Motivo por el cual se comisiona a cada uno de los trabajadores de S.S.N.L.P. O.D que se encuentran comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34,

"[...]" (sic)

2. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Organismo Garante de Nuevo León, mediante Correos de México, remitió a este Instituto, ocho recursos de revisión, entre los que se encontraba el que nos ocupa, en el que expresó como agravió, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

3. El doce de julio de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión remitido por la particular, ante la falta de respuesta por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en los términos siguientes:

"[...]"

El recurso de revisión se presentó en escrito libre ante este Instituto" (sic)

La particular adjuntó a su recurso de revisión, copia simple de la siguiente documentación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

I. Escrito número **UPV/009/2018**, correspondiente a su solicitud de acceso a la información, presentada en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

II. Formato de recurso de revisión, presentado ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles, en los términos siguientes:

"[...]

El 23 de marzo le solicita una información al sujeto obligado al C. Ricardo Ruiz Mancilla el cual no me contestó en el plazo que marca la ley se solicitó Motivo por el cual se comisiono a cada uno de los trabajadores de S.S.N.L P. O.D que se encuentran comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección #34

[...]" (sic)

III. Turno número **INAI/CG/PCP/416/2018**, mediante el cual se tuvieron por recibidos en este Instituto, ocho recursos, presentados por una particular en contra de diversos sujetos obligados, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, constantes de dos fojas útiles.

IV. Oficio número **INAI/STP/571/2018**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General de Atención al Pleno y emitido por el Secretario Técnico del Pleno, mediante el cual se requirió que se admitieran y turnaran los recursos que fueron descritos en el numeral inmediato anterior de la presente resolución.

4. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5300/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Carlos Alberto Bonnin Erales** para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número **INAI/STP/586/2018**, mediante el cual, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señaló remitir los ocho recursos de revisión que se hicieron llegar en copia fotostática, ante esa Comisión en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Al oficio de mérito, se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio número **DAJ/1413/2018**, dirigido al Secretario Técnico del Pleno de este Instituto Nacional y emitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por medio del cual remite a este Instituto ocho recursos revisión (entre los que se encuentra el que hoy nos ocupa), por considerar que dichos medios de impugnación son competencia de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tratarse de un sujeto obligado de carácter nacional.

II. Oficio número **INAI/SAI/DGEALSUPFM/0520/2018**, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y emitido por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto; mediante el cual en atención a la consulta realizada, se le informa a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que los sindicatos nacionales constituyen un solo sujeto obligado con independencia de que para su funcionamiento existan secciones sindicales.

III. Oficio sin número de referencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Personas Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

de la Secretaría de Salud; mediante el cual se realiza consulta a este Instituto, para los siguientes efectos:

- a) Se analice la problemática derivada de que los Órganos Garantes Locales tengan conocimiento de solicitudes de información y recursos de revisión, omitiendo canalizarlos al sujeto obligado competente para el caso de solicitudes de información y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el caso de recursos de revisión.
- b) Se haga de conocimiento de los Organismos Garantes Locales que las secciones sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que toda solicitud de información deberá remitirse a la Unidad de Transparencia del Sindicato en cuestión.

IV. Lista de Acuerdos de Coordinación, Bases de Colaboración y Convenios de Coordinación, que celebran la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los Estados, así como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en las entidades.

V. Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, constante se siete fojas útiles.

VI. Oficio número **INAI/SAI/DGEALSUPFM/2288/2017**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y emitido por Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto; mediante el cual en atención a la consulta realizada, se informa que los sindicatos nacionales constituyen un solo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

sujeto obligado con independencia de que para su funcionamiento existan secciones sindicales.

VII. Acuse de notificación de la admisión, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, con número de folio 008239-IFAI-2017.

VIII. Cadena de correos electrónicos de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto, mediante los que se da cuenta del contenido del oficio **INAI/SAI/DGEALSUPFM/2288/2017**, relatado en el resultando con numeral seis.

IX. Nota Informativa, emitida por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Personas Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin fecha, por medio de la cual se solicita girar oficios a los organismos garantes locales, para hacer de su conocimiento que las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que las solicitudes deben ser remitidas a la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional.

X. Escrito sin fecha, de título "Secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como Sujetos Obligados", por medio del cual se establece que las secciones sindicales no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que las solicitudes deben ser remitidas a la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional.

XI. Cadena de Correos electrónicos, entre el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia de este Instituto y el Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, por medio de los cuales se da cuenta del contenido del escrito relatado en el numeral inmediato anterior.

XII. Escrito número **UPV/009/2018**, correspondiente a su solicitud de información.

XIII. Formato de recurso de revisión, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

6. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

7. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se les notificó a ambas partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión, a la parte recurrente mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto obligado.

8. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió mediante la herramienta de Comunicación, oficio sin número de referencia, de la misma fecha, dirigido al Comisionado Ponente y emitido por la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el cual remite sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó en sesión de fecha VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO el Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la federación, el cual tiene por objeto por el establecer las etapas, plazos y procesos que deberán cumplirse para la recepción, turnado, sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia del organismo garante nacional, así como el seguimiento de las resoluciones, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados (**SIGEMI-SICOM**), dicho acuerdo establece en sus puntos **SEGUNDO** y **SEXTO** lo siguiente:

SEGUNDO. Los recursos de revisión interpuestos ante el INAI, a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación/hasta su conclusión.

SEXTO. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En concordancia con lo anterior mediante la Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, el INAI le hizo llegar al SNTSA el oficio **INAI/SAI/0658/2018** de fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** suscrito por el **LIC. ADRIAN ALCALÁ MENDÉZ** Secretario de Acceso a la Información, en el cual en la parte medular informa:

"En este sentido, es importante hacer de su conocimiento que los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación, hasta su conclusión. Por lo que aquellos recursos de revisión que ingresen a partir de su entrada en vigor se gestionarán en el SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, les comento que en cuanto dicho Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, será notificado por la Dirección General de Enlace competente, mismas que se encuentran a su disposición en caso de cualquier consulta al respecto.

Robusteciendo lo anterior mediante la propia Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, el INAI le hizo llegar al SNTSA el oficio **INAI/SAI/DGEALSUPFM/1647/2018** de fecha **TREINTA y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** suscrito por la **DRA. GRACIELA SANDOVAL VARGAS** Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales en el cual en la parte medular informa:

"No omito precisar/es que los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación, hasta su conclusión, por lo que aquellos recursos de revisión que ingresen a partir de la entrada en vigor de agosto de 2018, se gestionarán mediante el SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia."

De la revisión del presente Recurso de Revisión, se desprende que el mismo fue interpuesto el **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** es decir antes de la entrada en vigor del multicitado Acuerdo, por lo que en cumplimiento al propio Acuerdo del Pleno del INAI, este debió ser gestionado a través de la Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, sin que a la fecha se encuentre registro alguno del presente Recurso de Revisión, el cual de forma indebida e ilegal está siendo gestionado a través del SIGEMI, dejando con ello en estado de indefensión al SNTSA, como sujeto obligado ya que no fue notificado oportunamente vulnerando con ellos su derecho al Debido Proceso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En el mismo tenor el presente Recurso de Revisión fue admitido de forma ilegal ya que debió haber sido desechado por EXTEMPORANEO, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, el artículo 161 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

Por lo anterior, los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

De la revisión de los documentos que integran el expediente se desprende que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el Recurso de Revisión fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 147 del citado ordenamiento.

De acuerdo con el escrito sin fecha con número **UPV /009/2018** suscrito por la C. [...] mediante el cual realiza una Solicitud de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (Normatividad inaplicable por no ser el SNTSA Sujeto Obligado a nivel local) el mismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

fue recibido en fecha **VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** por lo que los plazos fueron los siguientes:

Presentación de la Solicitud de Información																			
23 de Marzo de 2018																			
Plazo para contestación																			
Abril																			
2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27
Plazo para interponer recurso de Revisión																			
Abril																			
Mayo																			
30	2	3	4	7	8	9	10	11	14	15	16	17	18	21					

Siendo el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** la fecha límite que la C. [...] tenía para interponer el Recurso de Revisión, no obstante, ello del propio expediente se desprende que lo interpuso el **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** es decir **CUARENTA Y SEIS** días después de la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación y **TREINTA Y OCHO** días después de vencido el plazo legal que tenía para interponerlo.

No obstante, si lo anterior no fuera suficiente **AD CAUTELAM**, me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Falta a la verdad la C. [...] al señalar que no tuvo respuesta del SNTSA, ya que en cuanto el Secretario General de la Sección 34 remitió a la Unidad de Transparencia del SNTSA sus solicitudes de información con números **UPV /001/2018** a **UPV /010/2018**, nos percatamos que en las mismas no tenía correo electrónico por lo que se entablo comunicación con la C. [...] para que nos proporcionara un correo electrónico y hacer más ágil la atención, a lo que ella se negó y respondió que teníamos la obligación legal de responderle en los datos que haya proporcionado, por lo que de acuerdo a su Solicitud de Información se tuvo como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en [...].

A ese domicilio le fueron remitidos los oficios **SNTSA/UT/18/01** a **SNTSA/UT/18/10** de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** mismos que fueron recibidos el **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO** por el C. **JOSE LUIS ESTRADA VALDEZ** en respuesta a sus Oficios **UPV/001/2018** a **UPV/010/2018** el mencionado oficio se señala:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

El Secretario General de la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, remitió a esta Unidad de Transparencia su escrito con número UPV/001/2018 mediante la cual realiza una solicitud de información en términos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

El fundamento legal que usted invoca es inaplicable ya que la Sección 34 del SNTSA es parte integrante de la estructura nacional del SNTSA y está supeditado al Comité Ejecutivo Nacional por lo que de conformidad con el artículo 29 del Estatuto General como sección tiene prohibido entre otras cosas:

- Ejercer facultades que son exclusivas del CEN y de los Órganos Nacionales Autónomos

De lo anterior se desprende al tener el SNTSA la naturaleza jurídica de Sindicato Nacional y carácter de **SUJETO OBLIGADO A NIVEL FEDERAL**, la atención de las Solicitudes de Información es competencia de esta Unidad de Transparencia del SNTSA, como puede ver si la Sección Sindical 34 respondiera alguna Solicitud de Acceso a la Información por si misma estaría violando el Estatuto General e incurriendo en responsabilidad.

Robustece lo anterior el hecho de que el SNTSA es **SUJETO OBLIGADO A NIVEL FEDERAL** de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Mayo de 2016, así como el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Noviembre de 2016 Incluso es **SUJETO OBLIGADO A NIVEL FEDERAL** aun por los recursos que recibe por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de acuerdo con la normatividad vigente, misma que se señala de manera enunciativa más no limitativa.

"El Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud" que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación representada por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

el Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente y por los Gobiernos de los Estados entre ellos el Gobierno de Nuevo León representado por el Gobernador Benjamín Clariond Reyes Retana., mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.

"Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Nuevo León, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad. " que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación representada por el Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez así como el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas, el Gobierno del Estado representad por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Benjamín Clariond Reyes-Retana, El Secretario General de Gobierno, Juan Francisco Rivera Bedoya, El Secretario de Finanzas y Tesorero General, Xavier Daría, El Secretario de Desarrollo Social, Felipe Enríquez Hernández, por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado: el Secretario General, Héctor Valdés Romo, Por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud: el Secretario General, Joel Ayala Almeida, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 1997.

"Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León, que tiene por objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general. " que con fecha ello de Octubre de 2012, se celebró entre el Ejecutivo Federal representado por el Secretario de Salud, Salomón Chertoriivski Woldenberg, El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector salud, Germán Enrique Fajardo Dolci, El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Pablo Kuri Morales, El Subsecretario de Administración y Finanzas, Igor Oswaldo Rosette Valencia, El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, David García Junco Machado, El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Mikel Andoni Arriola Peñalosa, El Comisionado Nacional contra las Adicciones, Carlos Tena Tamayo por el Estado Libre y Soberano de Nuevo León: el Gobernador Constitucional del Estado, Rodrigo Medina de la Cruz, El Secretario General de Gobierno, Álvaro Ibarra Hinojosa, El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Rodolfo Gómez Acosta, El Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado. Jorge Manjarrez Rivera, El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Público Descentralizado, Jesús Zacarías Villarreal Pérez, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2013.

En dichos instrumentos se reconoce que la representación de los trabajadores de la salud le corresponde al SNTSA en su estructura **NACIONAL**, y se establece que los recursos que esta Sección 34 del SNTSA recibe del Gobierno del Estado **no pierden el carácter de recursos federales**.

Incluso el 27 de Abril de 2017 el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abordó el tema relativo al ámbito de competencia de los organismos garantes locales respecto de las secciones sindicales de organizaciones nacionales, derivado de lo anterior el 30 de Mayo de 2017 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia informo mediante correo electrónico a la Comisión de Transparencia Y Acceso a La Información del Estado de Nuevo León que la Dirección General de Enlace con las Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) elaboró una Nota Técnica cuyo contenido, en términos generales, versó sobre lo siguiente;

-Que **los sindicatos de carácter nacional que cuenten con una estructura unitaria y tengan su representación legal en un solo órgano**, constituyen un solo sujeto obligado, con independencia de que para su organización interna y el ejercicio de sus funciones se dividan en secciones sindicales en las entidades federativas, pues la instancia que cuentan con la representación legal y que ejerce los recursos públicos es un órgano nacional del propio sindicato.

-Que por ello, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de solicitudes de información correrá a cargo del órgano directivo nacional del sindicato que deberá realizarse a través de la Unidad y Comité de Transparencia establecido por la representación sindical, por lo que al ser sujetos de carácter Nacional, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) su integración al padrón de sujetos obligados; **en el entendido de que la información que se requiera sobre las secciones sindicales deberá solicitarse al Sujeto Obligado nacional**.

En atención a lo anterior la Sección 34 está obligada por ley a proceder de conformidad con el artículo 130 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

No obstante ello con la finalidad de dar una atención lo más expedita posible a su solicitud, remitió de forma directa su escrito a esta Unidad de Transparencia para su debida atención, es por ello que gire instrucciones a personal asignado a esta Unidad de Transparencia para que se pusiera en contacto con usted en el número que proporciono, para que recabara los datos necesarios para poder procesar su solicitud, sin embargo en dicha llamada usted solicito que se le diera contestación a su escrito en sus términos, lo que se hace mediante el presente escrito.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública las Solicitudes de Información debe reunir los siguientes requisitos:

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I Nombre o, en su caso los datos generales de su representante;

II Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

De una revisión de su Solicitud de Información se desprende que cubre los requisitos señalados con las fracciones I a IV no así con el requisito previsto en la fracción V el cual tiene carácter de obligatorio y que consiste en precisar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por lo que le solicito sea tan amable de subsanar dicha omisión para estar en posibilidad de realizar el procedimiento previsto por el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. **En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la Fecha de recepción, el Folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.**

Para lo cual me permito proporcionarle los datos de esta Unidad de Transparencia

Titular: Lic. Jorge Escota Salceda Dirección: Oaxaca 58, Colonia Roma, C.P. 06700, Cuauhtémoc, CDMX Teléfono: 55250444 Extensión 5275 Correo Electrónico: sntsa.transparencia@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Transparencia del SNTSA da por atendido su escrito, sin más por el momento le envió un cordial saludo.

Como puede verse tanto la Sección 34 del SNTSA, como esta Unidad de Transparencia en todo momento hemos actuado en tiempo y forma conforme a la ley y se le dio contestación oportuna a la C. [...] solicitándole subsanara la omisión del requisito señalado en el artículo 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual en la propia ley tiene el carácter de obligatorio y una vez hecho lo anterior esta Unidad de Transparencia estuviera en posibilidades de proceder en términos del artículo 124 a registrar la solicitud en la Plataforma Nacional y enviarle el acuse a la solicitante, sin embargo al día de hoy no hemos recibido respuesta alguna de su parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18
Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: Inexistente
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

SEGUNDO.- Posteriormente en fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO** pese a que ya se le había informado que las Solicitudes de Información debían hacerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la Sección 34 no era competente al no ser Sujeto Obligado en el ámbito estatal y se le proporcionaron los datos de esta Unidad de Transparencia, ingreso los oficios **UPV/010/18** y **UPV /011/18** con dos nuevas solicitudes indebidamente fundamentadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y nuevamente interpuesta ante la Sección 34 área incompetente, quien las remitió a esta Unidad de Transparencia, dándole respuesta mediante el oficio de alcance **SNTSA/UT/34/18-01** de fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** recibido en fecha **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** por el **C. JORGE LUIS ESTRADA V.** en el que se señala:

[...]

En alcance a los oficios **SNTSA/UT/34/18-01, SNTSA/UT/34/18-02, SNTSA/UT/34/18-03, SNTSA/UT/34/18-04, SNTSA/UT/34/18-05, SNTSA/UT/34/18-06, SNTSA/UT/34/18-07, SNTSA/UT/34/18-08, SNTSA/UT/34/18-09**, En referencia a sus dos nuevos oficios **UPV/010/2018** y **UPV/011/2018**, me permito reiterarle mi petición en el sentido de que cualquier comunicado relacionado con la Transparencia y el Acceso a la Información Pública se realice en términos de la Ley General y federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por ser la aplicable al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud **SNTSA** como Sujeto Obligado de acuerdo a la normatividad que le fue precisada.

En el mismo tenor y de acuerdo a lo solicitado por usted vía telefónica en el sentido de que las comunicaciones sobre el particular se realicen por escrito y se entreguen en Hidalgo 1548 Poniente, Obispado, Monterrey Nuevo León, por medio del presente escrito, nuevamente le solicito de conformidad con el artículo 125 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sirva precisar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información lo anterior estar en posibilidad de realizar el procedimiento previsto por el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Transparencia del **SNTSA** notifica el segundo requerimiento de ampliación de información y queda en espera de su respuesta, sin más por el momento le envió un cordial saludo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Sin embargo de nueva cuenta la C. [...] fue omisa en dar respuesta al requerimiento de ampliación de información.

TERCERO.- Como Tercer Alegato, ruego en obvio de repeticiones se tenga por aquí transcritos los argumentos vertidos líneas arriba para acreditar la indebida e ilegal recepción, turnado y sustanciación del presente Recurso de revisión a través del SIGEMI, lo que deja en estado de indefensión a este SNTSA como Sujeto Obligado.

CUARTO.- Como Cuarto Alegato, ruego en obvio de repeticiones se tenga por aquí transcritos los argumentos vertidos líneas arriba para acreditar la indebida e ilegal admisión a trámite del presente Recurso de Revisión siendo evidentemente extemporáneo, cuando debió haberse emitido un Acuerdo desechándolo por extemporáneo.

Con la finalidad de acreditar lo dicho en los presentes alegatos, me permito enviar la siguiente documentación de soporte.

1.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-01** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

2.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-02** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

3.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-03** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

4.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-04** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

5.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-05** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

6.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-06** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

7.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-07** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

8.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-08** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

9.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-09** de fecha **VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.

10.- Oficio **SNTSA/UT/34/18-10** de fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Con firma de recibido de fecha **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se tenga por vertidos las presentes manifestaciones y Alegatos, dentro del presente expediente." (sic)

9. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se realizó un requerimiento de información adicional al Órgano Garante Local, para efecto que remitiera en un plazo máximo de tres días hábiles, la fecha exacta en que la particular interpuso ante ese Órgano el recurso de revisión, así como el acuse de recibo correspondiente.

10. El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (órgano garante local), dio respuesta al requerimiento manifestando que el presente recurso fue interpuesto por la particular en fecha tres de mayo del presente año.

11. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes el mismo día.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el plazo para interponer recurso de revisión es de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Cabe mencionar que el sujeto obligado mediante sus alegatos refirió que la recurrente presentó su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud **el día doce de julio de dos mil dieciocho**, es decir de manera extemporánea.

Sin embargo, del estudio de las constancias del presente recurso de revisión se advierte que el recurrente se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información.

En este sentido, la solicitud de información fue presentada por la particular el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de veinte días para dar respuesta por parte del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empezó a computarse el dos de abril de dos mil dieciocho y finalizó el veintisiete del mismo mes y año, descontándose los días veinticuatro al treinta y uno de marzo, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril del mismo año, por ser días inhábiles, en términos de los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09, mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles de este Instituto, para el año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

Luego entonces, partiendo del plazo referido, el término de los quince días para que la particular interponga su recurso de revisión, empezó a transcurrir el día siguiente hábil, esto es, **del treinta de abril al veintiuno de mayo del presente año**,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

descontándose los días veintiocho y veintinueve de abril, y primero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo del año dos mil dieciocho, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09 antes aludido.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos en el presente recurso de revisión, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al órgano garante local, para que remitiera la fecha en que la particular interpuso su inconformidad, dando contestación que el recurso de revisión fue presentado el día **tres de mayo del año en curso**. Por lo cual, se advierte que la inconformidad se interpuso dentro del periodo establecido para tal efecto.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte requirente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Al respecto, no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la ley federal en cita; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.

La solicitante presentó una solicitud de acceso a la información requiriendo el motivo por el cual se comisionó a cada uno de los trabajadores que son miembros del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34 de Nuevo León.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En consecuencia, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (órgano garante local), por medio del cual expresó como agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, cabe destacar que el Órgano garante local refirió que por no ser de su competencia el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, remitió las presentes constancias a este Órgano Colegiado por ser el órgano directo nacional del sindicato, siendo entonces competencia en el ámbito Federal.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado a las partes, este Instituto recibió manifestaciones por parte del sujeto obligado, en los términos siguientes:

- Que el recurso de revisión debió haber sido desechado por extemporáneo.
- Que, al recibir las solicitudes de acceso a la información por parte de la particular, se advirtió que la misma no proporcionó un correo electrónico para realizar notificaciones, y ante la omisión por parte de la solicitante de proporcionar uno, se tuvo como medio para recibir notificaciones un domicilio.
- Que fueron remitidos a su domicilio diversos oficios, mediante los cuales se requirió a la particular que precisara la modalidad en la que deseaba recibir la información de su interés.

Asimismo, cabe señalar que el sujeto obligado en su oficio de alegatos, señaló ofrecer **diversas documentales las cuales no adjuntó.**

Bajo este tenor, la presente resolución tendrá por objeto analizar si hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Cuarto. Estudio de Fondo.

En principio, y con la finalidad de atender el agravio de la particular, es de suma importancia señalar el procedimiento que deben seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para localizar los datos solicitados a efecto de determinar si el Sindicato de Trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud cumplió con el mismo.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en la parte conducente, lo siguiente:

"[...]

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18
Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: Inexistente
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

[...]

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

[...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

[...]"

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Se establece que los objetivos necesarios es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
- Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona.
- Asimismo, señala que el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debe de favorecer en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.
- las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.
- Los términos de las notificaciones empezarán a correr al día siguiente hábil al que se lleven a cabo y, consecuentemente, los sujetos obligados no podrán exceder del término de **veinte días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**

En tales circunstancias, se estima que la particular en la solicitud que nos ocupa pretende ejercer su derecho de acceso a la información, en posesión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y el contenido de la misma se encuentra en el ámbito de competencia de la Ley de la materia.

En el caso en concreto, cabe recordar que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (órgano garante local), al dar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

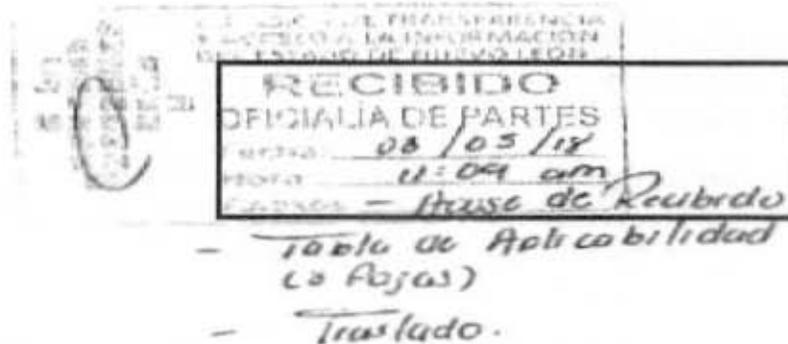
Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

contestación al requerimiento realizado por este Instituto manifestó que el recurso de revisión fue interpuesto por la particular el día tres de mayo del año en curso, proporcionando el acuse original respectivo, tal y como se puede advertir en la siguiente captura de pantalla:

[...]

6.- Recurso de revisión número RR/424/2018, presentado en fecha 03-tres de mayo del 2018-dos mil dieciocho, respecto al cual en la solicitud de acceso a la información se requirió la siguiente información: *"Motivo por el cual se comisiona a cada uno de los trabajadores de S.S.N.L.O.P.D. que se encuentran comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría (sic) de Salud Sección 34."*



[...]

De lo antes referido, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó ante las oficinas del Órgano Garante local, el día **tres de mayo de dos mil dieciocho**, en contra de la falta de respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, tal y como quedó indicado en la pantalla anterior.

Bajo ese tenor, es dable afirmar que el término para dar respuesta para el ente obligado, feneció el **veintisiete de abril** del año del presente año, sin que este Instituto advierta que obre respuesta recaída al requerimiento del particular.

Colorario a lo antes mencionado, es dable resolver en el presente asunto, que el sujeto obligado fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

información que nos ocupa, tal y como lo señaló el propio sujeto obligado a través de su oficio de alegatos, en donde manifestó expresamente que no dio trámite a la solicitud, en tanto que la misma ingresó a través de su Sección 34, quien, resultaba ser incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información planteada, al no ser un sujeto obligado del ámbito Estatal.

En ese sentido, es posible señalar que, si bien es cierto, las secciones de los Sindicatos se encuentran distribuidas, también lo es que todas éstas, forman parte de los sindicatos que son sujetos obligados de las leyes de la materia, y cualquier solicitud que sea presentada en cualquiera de éstos, debe ser turnada y remitida para su atención correspondiente ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Por otra parte, en relación con la manifestación del sujeto obligado, tendiente a expresar que la particular no proporcionó una dirección de correo electrónico con el objeto de realizarle las notificaciones correspondientes, es necesario señalar que de una revisión integral y una lectura armónica a la solicitud de acceso a la información, de la que deriva la resolución que nos ocupa, cuyo número se indica al rubro, se advierte que **la particular sí señaló una dirección de correo electrónico, especificando que la misma es con el objeto de recibir notificaciones.**

Por lo tanto, las actuaciones del sujeto obligado carecen de sustento y legalidad, es decir, como la particular sí proporcionó una dirección de correo electrónico para tales efectos, el sujeto obligado debía tenerlo por admitido, y a través de dicho medio realizar las notificaciones correspondientes, sin la necesidad de requerirlo nuevamente, toda vez que ello resultaba ocioso.

Concatenado a lo anterior, es dable resolver para este Instituto que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud haya dado respuesta dentro del término que tenía establecido, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información, en virtud de que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el sujeto obligado no ha emitido pronunciamiento al respecto. Por tanto, se estima que el agravio esgrimido por el particular resulta fundado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En consecuencia, este Instituto estima procedente **ORDENAR** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a iniciar el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información, en términos de los dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y emita respuesta conforme a derecho corresponda.

En congruencia con lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso.

QUINTO. Análisis sobre la procedencia de dar vista a instancia competente

En ese sentido, tal y como ha quedado acreditado que el sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo señalado por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta importante señalar que en el artículo 160 de la citada Ley se establece la facultad de este Instituto para que, en caso de que determine que el sujeto obligado haya incurrido en un probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones y las disposiciones establecidas en la Ley de materia, haga del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

Conviene señalar que de conformidad a los artículos 186 y 190, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

[...]

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

[...]

Como se puede apreciar, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

De igual forma, cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, este Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley General, así, este Instituto debe apercebir a los sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, como es el caso de los sindicatos, cuando advierta la posible comisión de la infracción citada.

De esta manera, en el asunto que nos ocupa se desprende que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a la fecha de la presente resolución no ha emitido respuesta a la solicitud de información respecto de la cual recayó el número de expediente RRA 5300/18.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 186, 190 y 193 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente que este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, previsto en el Capítulo III, del Título Sexto de la referida Ley, en virtud de la omisión de respuesta a la presente solicitud de información, en los términos legales establecidos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas se **ORDENA** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, atienda la solicitud de información conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud para que, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

QUINTO. Con fundamento en los artículos 186, fracción I, 190 y 193 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto para que inicie el procedimiento sancionatorio previsto en el Capítulo III, del Título Sexto de la referida Ley, a efecto de aplicar las sanciones correspondientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Poner a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5300/18

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: Inexistente

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín
Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kúrczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Eugeni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova
Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5300/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.